



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

N° -2024-SERVIR-GG

Lima,

**VISTOS:** El Informe Técnico N° 000127-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA, el Informe Complementario N° 0000015-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA, y el Memorando N° 001460-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA de la Subjefatura de Abastecimiento; el Informe N° 000181-2024-SERVIR-GG-OGAF, los Memorandos N° 001230-2024-SERVIR-GG-OGAF y N° 001254-2024-SERVIR-GG-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas; la Hoja Informativa N° 000103-2024-SERVIR-GG-OAJ y el Informe Legal N° 000444-2024-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, el Reglamento; establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realice;

Que, en el Anexo de Definiciones del Reglamento, establece que las Bases de un procedimiento de selección constituye el documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato; asimismo, el literal b) del artículo 48 del Reglamento, prevé que las Bases de la Adjudicación Simplificada contienen las especificaciones técnicas, los términos de referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según el caso;

Que, el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, dispone que la Adjudicación Simplificada contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, c) Formulación de consultas y observaciones, d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) Presentación de ofertas, f) Evaluación y calificación; y, h) Otorgamiento de la buena pro;

Que, asimismo, el artículo 89 del Reglamento precisa que, la Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, entre otros, se realiza conforme a las reglas previstas en sus artículos 71 al 76; en ese sentido, los numerales 72.1. y 72.5 del artículo 72 del Reglamento, indican que, todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases del procedimiento de selección, por lo que el Comité de Selección tiene la obligación de absolver la totalidad de consultas y observaciones formuladas por los participantes y registrar las bases que integren todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio;

Que, en concordancia con ello, el Anexo de Definiciones del acotado Reglamento, establece que, las Bases Integradas incorporan las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 0B2INIS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, establece que los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el numeral 72.7. del artículo 72 del acotado Reglamento, precisa que, en el caso que el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la acotada Ley N° 30225, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresarse en la resolución que se expida la indicación de la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, a través de los Informes N° 000164 y 000166-2023-SERVIR-GG-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en su oportunidad y de acuerdo a sus respectivas competencias, concluyó que, desde el punto de vista organizacional, para efectos del Sistema Nacional de Abastecimiento el rol de "Titular de la entidad" es ejercida por el Gerente General de la entidad, para el caso de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, con fecha 19 de julio de 2024, mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el Comité de Selección, conformado por medio del Formato de Designación de Comité de Selección N° 8 de 19 de agosto de 2024, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-SERVIR-1, para la "Adquisición de licencias Windows para servidores o equivalente para el mejoramiento y ampliación servicio de información y comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de la transformación digital - distrito de Lima - provincia de Lima - departamento de Lima - CUI 2545687 de la Autoridad Nacional del Servicio Civil";

Que, a través del Memorando N° 001047-2024-SERVIR-GG-OGAF, la Oficina General de Administración y Finanzas aprobó las bases del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 3-2024-SERVIR-1, el mismo que inserta las especificaciones técnicas correspondientes, siendo que en el numeral 15 de este último, se establece que, "(...) *la entidad realizará un único pago de la contraprestación pactada a favor del contratista (...)*;

Que, posteriormente, el 5 de agosto de 2024, luego de la formulación de consultas y observaciones a las Bases de la mencionada Adjudicación Simplificada N° 3-2024-SERVIR-1, el Comité de Selección de dicho procedimiento de selección publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como las Bases

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 0B2INIS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Integradas. Asimismo, el 14 de agosto de 2024, se otorgó la buena pro a la empresa 64BYTE S.A.C., conforme el Acta N° 005-2024-CS-AS3-2024-SERVIR del Comité de Selección;

Que, por medio del Informe N° 000181-2024-SERVIR-GG-OGAF, la Oficina General de Administración y Finanzas, de acuerdo a sus competencias, remite el Informe Técnico N° 000127-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA de la Subjefatura de Abastecimiento, expedido en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, en el que sustenta la existencia de un vicio de nulidad en la mencionada Adjudicación Simplificada N° 3-2024-SERVIR-1, señalando haber identificado que en el numeral 15 de las Especificaciones Técnicas (Forma de Pago) incluida en el Capítulo III - Requerimiento, de las bases integradas, se refiere lo siguiente: *"La Entidad realizará el pago de la contraprestación a favor del contratista en pagos parciales o pagos periódicos (...)"*; **con lo cual se modificó la forma de pago prevista en las especificaciones técnicas, considerando pagos parciales o periódicos, cuando las especificaciones técnicas publicadas con las Bases de la convocatoria, establecían como forma de pago, el pago único;**

Que, asimismo, la Subjefatura de Abastecimiento indica que la causal de nulidad advertida es la contravención a normas legales, prevista en el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en la medida que la *"divergencia entre lo señalado en las EETT y las bases integradas con respecto a la Forma de Pago, si transgrede la norma, al haberse integrado bases que contenían las Especificaciones Técnicas que no correspondían al requerimiento primigenio del área usuaria"*; además, solicita la evaluación de la conservación del acto, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, con el Memorando N° 001230-2024-SERVIR-GG-OGAF, la Oficina General de Administración y Finanzas remite el Informe Complementario N° 0000015-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA, en el cual la Subjefatura de Abastecimiento sostiene que, *"existe un vicio, que se produjo al modificar la forma de pago al momento de la integración de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-SERVIR-1, no siendo este aspecto objeto de consulta u observación por parte de los postores (...)* Por consiguiente, la causal de vicio de nulidad se da en la etapa de integración de bases del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-SERVIR-1". Adicionalmente, dicha Subjefatura de Abastecimiento señala que, *"es de la opinión que se conserve el acto, previo a declarar la nulidad de oficio, a fin de continuar con la suscripción del Contrato N° 008-2024-SERVIR-GG-OGAF. (...) El vicio se considera no trascendente y se enmarca en el numeral 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, que de no haberse producido el vicio, el resultado no hubiera cambiado, ya que no afectó ningún principio de las contrataciones como los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato, y Competencia, contemplados en los incisos a), b) y e) del Artículo 2 de la Ley N° 30225"*;

Que, por otro lado, la Oficina General de Administración y Finanzas, a través de la Carta N° 000159-2024-GG-OGAF, notificada el 19 de setiembre de 2024, remitió a la empresa 64BYTE S.A.C, ganadora de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-SERVIR-1, el Informe Técnico N° 000127-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA y el Informe Complementario N° 000015-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA, para que un plazo de cinco (5) días emita su respectivo pronunciamiento, en aplicación supletoria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 0B2INIS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG. En atención a ello, mediante Carta N° 008-2024/64BYTE, presentada a la entidad el 24 de setiembre de 2024, la empresa 64BYTE S.A.C. señala, entre otros, que, corresponde conservar el acto, conforme a los argumentos expuestos en el Informe Técnico N° 000127-2024-SERVIR-GG-OGAF-SJA de la Subjefatura de Abastecimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 000444-2024-SERVIR/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica realiza el análisis de la causal de nulidad invocada por la Subjefatura de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, habiendo manifestando, entre otros, lo siguiente:

(...)

*2.26 Ahora bien, en la Bases Integradas del procedimiento de selección, de acuerdo a lo señalado por la Subjefatura de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, se evidencia que, en el numeral 15 de las especificaciones técnicas referido a la "Forma de Pago", se prevé que SERVIR "realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos parciales o pagos periódicos", mientras que, en las Bases publicadas en la convocatoria del procedimiento de selección, en el mismo numeral de las especificaciones técnicas, se consigna que, SERVIR "realizará un único pago de la contraprestación pactada a favor del contratista".*

*2.27 Además, según el Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones publicado en el SEACE el 8 de agosto de 2024, los participantes realizaron once (11) consultas u observaciones a las Bases, las cuales no versaron sobre la forma de pago establecida en las especificaciones técnicas.*

*2.28 En ese sentido, considerando lo sustentado por la Subjefatura de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas, en su calidad de órgano encargado de las contrataciones, se colige que, el Comité de Selección contravino lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento, en la integración de las Bases del procedimiento de selección.*

(...)

*2.31 Al respecto, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: : i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, y iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

*2.32 En concordancia con ello, el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece que, sólo cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: OB2INIS



2.33 Por tanto, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias no serían conservables, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que la posibilidad de conservación, desde un punto de vista estrictamente legal, no se presenta en el numeral 1 de citado artículo. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal de Contrataciones del Estado, colegiado que en los fundamentos 63 y 64 de Resolución N° 0068- 2023-TCE-S4, señala; "del análisis efectuado, se ha podido determinar que la actuación del comité de selección ha contravenido las disposiciones del numeral 74.1 del artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento, así como los principios de transparencia y competencia recogidos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley (...) Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables". (Subrayado agregado).

2.34 En esa misma línea, en el fundamento 25 de la Resolución N° 3078-2023-TCE-S3, el Tribunal de Contrataciones del Estado precisa lo siguiente: "Al respecto, es preciso señalar que la conservación de los actos administrativos es una figura jurídica que es habilitada por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG; sin embargo, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de dicha norma, para ello se requiere que los vicios referidos al incumplimiento a sus elementos de validez, además de no ser trascendentes; es decir, la causa de la nulidad debe ser la prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que estipula que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". Ahora bien, en el presente caso, la nulidad tramitada es en atención a la afectación al principio de transparencia, recogido en una norma con rango de ley, y, al respecto, el numeral 1 del citado artículo 10 no tiene la previsión de la conservación del acto administrativo". (Subrayado agregado)".

2.35 en ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, lo desarrollado por el Tribunal de Contrataciones del Estado y en aplicación del principio de legalidad, la figura de la conservación del acto administrativo no resulta aplicable a la causal de vicio de nulidad invocada por la Subjefatura de Abastecimiento, esto es, la contravención a normas legales;"

Que, en ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que, se ha evidenciado un vicio en la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-SERVIR-1, y que, en virtud de lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar su nulidad por la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases;

Con el visado de la Subjefatura de Abastecimiento, de la Oficina General de Administración y Finanzas, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008- PCM y sus modificatorias.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 0B2INIS



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-SERVIR-1, convocada para la "Adquisición de licencias Windows para servidores o equivalente para el mejoramiento y ampliación servicio de información y comunicaciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través de la transformación digital - distrito de Lima - provincia de Lima - departamento de Lima - CUI 2545687 de la Autoridad Nacional del Servicio Civil", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Gerencia General.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas remita los antecedentes de la presente Resolución de Gerencia General a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERVIR, para que efectúe las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades al que hubiera lugar.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas adopte las acciones que correspondan para que se cumpla con notificar y publicar en el SEACE, la presente Resolución de Gerencia General.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución de Gerencia General en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR ([www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)).

### Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado por  
JOSE ANGEL VALDIVIA MORON  
Gerente General  
Gerencia General

Firmado por (VB)  
MAGALY GARCIA VILCHEZ  
Ejecutivo de la Subjefatura de Abastecimiento  
Subjefatura de Abastecimiento

Firmado por (VB)  
NORVIL CORONEL OLANO  
Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas  
Oficina General de Administración y Finanzas

Firmado por (VB)  
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA  
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 0B2INIS